

RECURSO DE REVISIÓN No.404/2015-11

RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
DEL POBLADO "*****"
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: COMONFORT
ESTADO: GUANAJUATO
TERCERO INTERESADO: *****.
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y OTRA
SENTENCIA: 12 DE MARZO DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 11
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 404/2015-11, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", municipio Comonfort, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia emitida el doce de marzo de dos mil quince, por la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número ***** , relativo a nulidad de actos y restitución; y

RESULTANDO:

I. Por escrito de dos de febrero de dos mil diez, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", demandaron de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "*****", ambos núcleos ejidales ubicados en el Municipio de Comonfort, en el estado de Guanajuato, a través de su Comisariado Ejidal:

"... A).- La nulidad del acta de Asamblea general de ejidatarios de formalidades especiales celebrada en el *** , municipio de Comonfort, Guanajuato, el día ***** , en la que se llevó a cabo la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales por cuanto que en ella incorrecta e indebidamente se incluyó una superficie de ***** has., de terrenos de agostadero de uso común que son propiedad y posesión del ejido de ***** , Municipio Comonfort, dado que las mismas son parte de las tierras que nos fueron entregadas en ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 21 de abril de 1937, que dotó de tierras a nuestro ejido, superficie que certificaron como la parcela 158, la que inclusive se dejó sin asignar en dicha acta.**

B).- La nulidad de los planos general relativo al polígono 4/4 y parcelario relativo a la parcela *** aprobada por la asamblea general de ejidatarios celebrada en el ***** , municipio de Comonfort, Guanajuato, el día ***** ,(PROCEDE) únicamente por cuanto hace a la inclusión que en los mismos se hizo indebida e incorrectamente de la superficie de**

******* has,, a que se refiere el punto anterior y que se encuentran en posesión del ejido que representamos y derivado de ello la cancelación de la inscripción que de dicha acta y planos se haya hecho en el Registro Agrario Nacional Delegación Guanajuato. ...”**

Los promoventes, principalmente en sus hechos señalaron:

1.- Que por Resolución Presidencial de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año, se concedió al poblado que representan por dotación ***** (**** hectáreas ***** áreas), de terrenos de diversas calidades, afectando la “*****”, propiedad de ***** ***** (***** hectáreas) de temporal; ***** (***** hectáreas) de agostadero y ***** (***** hectáreas, ***** áreas) para zona urbana, y de la *****, propiedad de ***** , ***** ***** hectáreas) de temporal y ***** (***** hectáreas) de agostadero; resolución que se ejecutó el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y se aprobó el plano de ejecución definitivo el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

2.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre del mismo año, se concedió al poblado ***** municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, por ampliación de ejido ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), de agostadero de la Fracción VII de la ***** , propiedad de la Federación, ello en virtud de la donación que hiciera ***** , resolución que se ejecutó el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y se formuló el plano de ejecución.

Que el ***** , en mil novecientos noventa y nueve, se incorporó al PROCEDE, para certificar sus tierras ejidales; por lo que el veintiuno, veintidós y veintitrés de junio, siete y ocho de julio del citado año, se levantaron vía la Comisión Auxiliar y con la intervención de los representantes de la Delegación de la Procuraduría Agraria y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, convenios de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos ***** e ***** (2 convenios con cada uno esto es uno por cada colindancia), y un séptimo convenio por la Zona Federal del Rio Laja.

Que no obstante la colindancia oriente del ejido demandado, relativa a su ampliación de ejido, coincide con tierras de la colindancia poniente del ejido actor, el ***** no les pidió asistir al reconocimiento del lindero común entre ambos no suscribió el respectivo convenio, circunstancia que aprovecho el demandado para

incorporar parte de sus tierras de uso común a su plano general en especial del polígono 4/4 formando la parcela ***** a pesar de que los actores la tienen en posesión desde que se ejecutó la Resolución Presidencial de dotación a su ejido en mil novecientos treinta y siete; amén de que esta fuera de la superficie que ampara su plano de ejecución de ampliación al *****.

Por último, que al incluir al ***** , terrenos que nunca ha poseído y no están dentro de las otorgadas por dotación y ampliación y no comprenderse en el plano definitivo; circunstancias por las cuales comparecían a defender los intereses del ejido "*****" que representan.

II. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez, con fundamento en los artículos 1º, 163, 164, y 195 de la Ley Agraria así como 1º y 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, registrándola con el número ***** , en la vía y forma propuesta ordenó notificar y emplazar a los demandados Comisariado Ejidal del ejido demandado "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, por conducto de los integrantes de su comisariado ejidal, para que contestaran la demanda instaurada en su contra, a más tardar en la audiencia de ley, y se señaló día y hora para su desahogo, previniendo a la actora, para que compareciera asistida legalmente.

III. Después de diversos diferimientos, el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, dio inicio la referida audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor y del apoderado legal del núcleo ejidal demandado, quien acreditó dicho encargo con la copia certificada de la protocolización del acta de asamblea de ejidatarios en que se autorizó al Comisariado Ejidal otorgara el poder a favor del actuante *****; los actores ratificaron sus pretensiones y los demandados contestando la misma, en términos de la intervención verbal de su asesor jurídico; por lo que la *A quo*, tuvo a las partes ratificando su demanda, y a los segundos la contestación a la misma; en intervención verbal, el comisariado ejidal del núcleo demandado, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opusieron la excepción derivada del artículo 61 de la Ley Agraria, y la de cosa juzgada porque el ejido actor sabía del acta de asamblea de PROCEDE desde mil novecientos noventa y nueve, en que promovieron el juicio agrario 1053/99 ante ese mismo tribunal, como consecuencia la delimitación, destino y asignación de la parcela 158; se fijó la materia del juicio en los siguientes términos:

"... determinar la procedencia de la acción sobre la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de **realizada en el ejido demandado sobre la delimitación de sus tierras, así como la nulidad del plano general relativo al polígono cuatro del ejido que nos ocupa y se determine que es el ejido actor el legal propietario y poseedor de una superficie de ***** hectáreas. En su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen ..."***

IV. Seguida la secuela del procedimiento, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, dictó sentencia el veintidós de agosto de dos mil doce, conforme los siguientes resolutivos:

"... PRIMERO.- Resultaron improcedentes las pretensiones deducidas por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "**", municipio de Comonfort, Guanajuato en los términos planteados en su demanda, en consecuencia, se absuelve a la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "*****", del mismo municipio y estado de las prestaciones reclamadas, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia.***

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos, y una vez que cause estado esta sentencia, previas las anotaciones de estadística en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. ..."

V. La sentencia de referencia, le fue notificada a la parte actora ***** , el tres de septiembre de dos mil doce, e inconforme con la misma, mediante escrito presentado el diez del mismo mes y año interpuso recurso de revisión ante el Tribunal de origen, el cual se tuvo presentado mediante proveído de once del mes y año de referencia.

VI. Por auto de tres de diciembre de dos mil doce, se admitió el recurso de revisión número R.R. 654/2012-11, en este Tribunal Superior Agrario, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno.

VII. Por sentencia de dos de abril de dos mil trece, este órgano jurisdiccional resolvió el citado recurso de revisión, revocando la sentencia impugnada, para efecto de que la *A quo* regularizara el procedimiento a partir del auto admisorio, tomando en cuenta en su totalidad el contenido de las prestaciones reclamadas del ***** , en el escrito inicial de demanda que presentaron, y considerando lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria, fijara correctamente la *litis* del juicio agrario.

VIII. En atención a lo antes resuelto, el tribunal de primer grado por auto de treinta de abril de dos mil trece, dictó acuerdo en el que se previno a los actores para que precisaran quién es el poseedor de la superficie demandada, que según su dicho son de su propiedad y en su caso si se encuentran ejercitando a la vez, la acción de restitución en contra del ejido demandado.

IX. Mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil trece, el comisariado ejidal de "*****", desahogó la prevención antes referida indicando que no ejercitaban la acción de restitución ya que se encuentra en posesión de la superficie en controversia.

X. Con fundamento en lo anterior, el Tribunal de primera instancia admitió la demanda, únicamente por la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, asimismo, ordenó emplazar al ejido demandado y señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

XI. En la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil trece, se hizo constar la asistencia de las partes debidamente asesoradas, en donde en uso de la voz la parte actora ratificó su demandada, por su parte, el ejido demandado dio contestación a la misma, negando los hechos y prestaciones reclamadas.

Del mismo modo, interpuso demanda reconvencional en la que reclamó lo siguiente:

"...a) La restitución de ** hectáreas que forman parte de la superficie ejidal que nos fue dotada mediante resolución presidencial.
b) El respeto pleno y absoluto de la resolución de este unitario de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, dentro de los autos del juicio agrario número 1053/99"***

Acto continuo, se exhortó a las partes a una composición amigable, sin que fuera posible esto, motivo por el cual se procedió con el desahogo de la audiencia.

XII. En audiencia de seis de diciembre de dos mil trece, se fijó la *litis* de la manera siguiente:

"...Consistente en determinar la procedencia de la acción relativa a la nulidad del acta de asamblea de **celebrada por el ejido ***** , sobre delimitación de sus tierras al interior; por la nulidad de los planos relativos al polígono 4/4 y el de la parcela ***** para que se decrete por sentencia que es el ejido actor el legal propietario y poseedor de una superficie de ***** hectáreas a que se refiere los planos que anteceden; en cuanto a la reconvención se determinará si es procedente la acción de restitución de tierras ejidales del ejido ***** , municipio de Comonfort en una superficie de ***** hectáreas y para el respeto pleno y absoluto de la resolución dictada por este Tribunal Agrario el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve dentro del expediente agrario 1053/99 del índice de este Tribunal; y en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por las fracciones II y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."***

XIII. Una vez agotadas todas las fases procesales, el doce de marzo de dos mil quince, se dictó sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En el juicio principal son improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora asamblea general de ejidatarios del poblado "**" municipio de Comonfort, Guanajuato; en consecuencia, se absuelve a la demandada asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "*****", municipio de Comonfort, Guanajuato, al actualizarse la cosa juzgada refleja, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.***

SEGUNDO.- En la reconvenición, la asamblea general de ejidatarios del poblado "**", municipio de Comonfort, Guanajuato por conducto de su órgano de representación, integrantes del comisariado ejidal acreditó los elementos constitutivos de su acción restitutoria.***

En consecuencia, se condena a la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "**", municipio de Comonfort, Guanajuato, a la desocupación y entrega a favor del ejido de la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "*****", municipio de Comonfort, Guanajuato, de la parcela ***** con superficie de ***** hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia***

Por cuanto hace al respeto pleno y absoluto de la resolución de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el juicio agrario 1053/99 del índice de este Tribunal, dicha resolución ha adquirido el carácter de cosa juzgada y constituye la verdad legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándole copia certificada de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno que se lleva ante este Tribunal, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido."

XIV. Dicha sentencia fue notificada a las partes actora y demandada el veintisiete de abril de dos mil quince.

XV. Inconforme contra el fallo antes referido, el ejido "*****" interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el siete de mayo de dos mil quince; al que le recayó el proveído de cinco de junio de dos mil quince, en el que se ordenó correr traslado a la demandada para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, hecho lo cual se remitiera a este Tribunal Superior Agrario para su trámite legal subsecuente.

XVI. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario de veinticinco de septiembre de dos mil quince, se tuvo radicado el presente recurso de revisión, registrándose bajo el número R.R. 404/2015-11, ordenándose turnar a esta magistratura de instrucción para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver los recursos de revisión previstos en los artículos 198 de la Ley Agraria, 9º fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarias.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en principio al análisis de la procedencia del recurso por ser una cuestión de orden público; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En relación a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que éstos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor comprensión:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación deben satisfacerse los requisitos siguientes: a) que se interponga por parte legítima; b) que se promueva ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c) que la sentencia reclamada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primer requisito se advierte que el recurso de revisión fue promovido por el comisariado ejidal del poblado “*****”, en su carácter de parte actora en el juicio principal y demandada en reconvención, con lo que acredita estar legitimada para promover este medio de impugnación.

En relación al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria; de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veintisiete de abril de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el siete de mayo del mismo año, para lo cual se descuentan los días veintiocho de abril por ser cuando surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, así como el dos y tres de mayo del año en

cita, por ser sábado y domingo; así como el uno y cinco de ese mismo mes por ser inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que este medio de impugnación se interpuso en el quinto día hábil siguiente del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

También queda acreditado el requisito material que exige el artículo 198 de la Ley Agraria, tomando en consideración que el tribunal de primera instancia, fijó la materia de la *litis* propuesta por las partes, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tendente a resolver sobre la procedencia de la restitución de tierras en reconvencción y del contenido del punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada.

Por consiguiente, la sentencia reclamada se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión.

4. Precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por los recurrentes, que obran a fojas de la 1071 a 1129, del legajo IV de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830."

No obstante lo anterior, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, se citarán de manera concisa para determinar si son fundados o no.

En su primer agravio el ejido recurrente se duele de que la *A quo* indebida e incorrectamente arguye en el considerando quinto de su sentencia que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y que por ello el juez está obligado analizarla de oficio en cuanto advierta su existencia,

razón por la que al analizar las constancias del diverso juicio agrario 1053/99 de su índice, determinó que se actualizaba la cosa juzgada refleja.

Sin embargo la *A quo*, desde su óptica actúo con ligereza toda vez que se abstuvo de entrar al estudio del fondo del asunto, así como al análisis y valoración de los medios de convicción aportados al sumario, máxime que en el juicio agrario 1053/99, la materia del juicio versó sobre un conflicto por límites respecto de una superficie de **** (**** hectáreas, ***** áreas, **** centiáreas) proceso en el que no se resolvió cual era el lindero legal o correcta entre ambos ejidos así como tampoco en ejecución de ese fallo se marcó físicamente ese lindero para que adquiriera el carácter de cosa juzgada.

De este modo, considera que al haberse declarado la improcedencia de la acción en ese juicio y al absolverse a la parte demandada, técnicamente no resolvió el conflicto por límites planteado y entonces no existe la cosa juzgada refleja.

En ese sentido, al no existir vinculación entre ambos juicios no es factible que se configure la cosa juzgada refleja y ésta sea el principal sustento de la sentencia que se impugna, dejándose como consecuencia de ello, de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

Ahora bien, esta fuente de disenso deviene **fundada** por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se debe partir del hecho de que cualquier órgano jurisdiccional debe estudiar la figura de cosa juzgada al advertirse su existencia, en virtud de que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de Derecho, por lo que el juzgador está obligado a analizarla de oficio en caso de que se percate de ella.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tesis: 1a./J. 52/2011, Página: 37:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las

partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Ahora bien, cabe mencionar que dicho estudio también es acorde con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establecen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Se estima lo anterior, ya que la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.

Así tenemos que para determinar la existencia de la cosa juzgada, es necesario, como lo reconoce la doctrina y el derecho positivo, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren:

- identidad de cosas,
- las causas,
- las personas litigantes y la calidad con que lo fueron.

Por otro lado, junto a la categorización de esa influencia directa, la doctrina y la jurisprudencia han identificado que la cosa juzgada se desenvuelve en un plano material indirecto o reflejo, lo que se ha denominado cosa juzgada refleja, que se entiende como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior; donde, sin existir la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, prevalece una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior; en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Por eso, se afirma que aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso, en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos, por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado *a priori*, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

En relación con ello, se puede afirmar que los elementos condicionantes de la cosa juzgada indirecta se constituyen por:

- a) La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- b) La existencia de un diverso proceso en trámite.
- c) a existencia de una relación sustancial de interdependencia de donde deriva la sentencia ejecutoriada y el que se tramita.
- d) La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- e) Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio, y que, a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Al respecto, es de considerarse, en su parte relativa, el siguiente criterio:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.- Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas,

determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante, como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada."

Pues bien, es precisamente el conocimiento de ese distinto marco de eficacia alrededor de la cosa juzgada lo que nos sirve para abordar de lleno el tema que incide en el presente estudio, pues se busca determinar si dicha figura, en su dimensión material refleja, impacta en el juicio natural.

Para ello nos apoyaremos en los elementos condicionantes que fueron citados en párrafos precedentes.

Así en primer lugar, **respecto a la existencia de una sentencia ejecutoriada**, se debe indicar que la dictada en el expediente 1053/99 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, tiene ese carácter ya que como se advierte de autos por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil, se ordenó el archivo de ese asunto como totalmente concluido, en virtud de que el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Comonfort, Guanajuato, se declaró improcedente por extemporáneo.

En cuanto a la **existencia de un diverso proceso en trámite**, queda demostrado con las constancias del juicio agrario natural número *****.

Por lo que hace a la **existencia de una relación sustancial de interdependencia, de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita**. Al efecto en la siguiente tabla comparativa entre los juicios 1053/99 y ***** , se muestra las acciones que fueron puestas en ejercicio en cada uno de ellos:

JUICIO 1053/99	JUICIO *****
ACCIÓN: Conflicto por límites	ACCIÓN: Nulidad del acta de asamblea de delimitación, asignación y destino de ***** , en donde indebidamente se incluyó una superficie de ***** hectáreas y que se certificaron como la parcela número *****. En reconvención: Restitución

Como se advierte, también no existe una relación de interdependencia o liga entre las pretensiones que fueron señaladas por las partes en uno y otro juicio.

Es por ello, que contrario a lo sostenido por el Tribunal *A quo* no se puede establecer que se configure la cosa juzgada refleja.

Consecuentemente al tenerse todos los elementos necesarios para resolver, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción en los siguientes términos.

5. Con base en lo antes expuesto, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

I. Documental privada.- consistente en copia del acta de asamblea celebrada en el ejido "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, el *****, en la cual resultaron electos, como miembros del comisariado ejidal *****, *****, y *****.

Documental que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que se acredita la personalidad con que se ostenta la parte actora.

II. Documental pública. Consistente en copia certificada de la resolución presidencial de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete, la que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que el ejido "*****", se le concedió por dotación una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas).

III. Documental pública. Consistente en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete, en el que consta la publicación de la resolución presidencial de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete.

Ahora bien, a dicha documental se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 88 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que por una parte al ser el Diario Oficial el órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de que su finalidad es dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación

que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial.

Resulta también aplicable el criterio que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: I.3o.C.26 K (10a.), Página: 1996, que es del contenido literal siguiente:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento

notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

IV. Documental pública.- Consistente en copia certificada del acta de ejecución levantada el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita la fecha y forma en que se entregó al ejido "*****", la superficie concedida mediante dotación de tierras.

V. Documental pública.- Consistente en copia certificada de la resolución presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que se acredita que se concedió al ejido actor por ampliación de ejido, una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) de agostadero de buena calidad de la fracción VII de la ex hacienda de "*****".

VI. Documental pública.- Consistente en el Diario Oficial de la Federación de dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el que consta la publicación de la resolución presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, a la que en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio para demostrar que dicho acto administrativo fue publicado, así como el contenido del mismo.

VII. Documental pública.- Consistente en copia certificada del acta de posesión, deslinde y amojonamiento de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita la fecha y forma en que se entregó al ejido "*****", la superficie concedida mediante ampliación de tierras.

VIII. Documental pública.- Consistente en copia certificada del plano definitivo de la ampliación del ejido "*****", la que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita la expresión gráfica que se dio por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a la resolución presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

IX. Documental pública.- Consistente en copia certificada del plano definitivo de la dotación del ejido "*****", la que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita la expresión gráfica que se dio por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a la resolución presidencial de de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete.

X. Documental pública.- Consistente en un legajo que contiene las actas y convenios de conformidad de colindancias recabadas por el *****, los días veintiuno, veintidós, veintitrés de junio, siete y ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, las que son valoradas en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que el *****, llevó a cabo la identificación y reconocimiento de linderos con *****, *****, ***** y con la zona Federal del Río Laja.

XI. Documental privada.- Consistente en copia certificada del acta de *****, relativa a la delimitación, asignación y destino que celebró el *****, la que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que con relación a la parcela número 158, se dejó sin asignar, en virtud de que colinda con el ejido "*****"; asimismo, que de los trabajos realizados se obtuvo cuatro polígonos, arrojando una superficie real de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), faltando una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), en la que también se manifestó que sus vecinos del ejido "*****" no les están quitando superficie.

XII. Documental pública.- Consistente en copia certificada del plano relativo al polígono 4/4 de las tierras que certificó el *****; que es valorada en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 87, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que la parcela identificada como la número 158, se encuentra inmersa en esta área.

XIII. Documental privada.- Consistente en copia heliográfica del plano que comprende el perímetro de las tierras concedidas al ***** y en la que se ilustra la supuesta sobreposición que existe entre su plano definitivo y su plano elaborado con motivo del PROCEDE, misma que en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le concede valor

probatorio alguno, ya que el mismo no se encuentra elaborado por un perito o profesionalista calificado para ello.

XIV. Documental privada.- Consistente en copia heliográfica del plano que comprende el perímetro de las tierras certificadas al ***** y en la que se ilustra la supuesta sobreposición que existe entre su plano definitivo y su plano elaborado con motivo del PROCEDE, misma que en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le concede valor probatorio alguno, ya que el mismo no se encuentra elaborado por un perito o profesionalista calificado para ello.

XV. Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, la que hizo consistir en lo que se derive de todas aquellas diligencias que se lleven a cabo en la tramitación del presente juicio y en lo que por disposición de la ley o bien por criterio jurídico favorezca a sus pretensiones; medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al expediente, los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, probanzas que son valoradas en atención a lo dispuesto por los artículos 190, 191, 197 y 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo señalado encuentra apoyo en la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XV, número XX.305 K, Enero de 1995, Página 291, que señala:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".

XVI. La testimonial.- A cargo de ***** y *****, desahogadas en audiencia de nueve de diciembre de dos mil diez, visible a fojas 111 a 112.

Respecto al primero de los testigos, refirió que no sabe leer, ni escribir, que no tiene instrucción escolar, que es vecino y ejidatario del poblado "*****", que se dedica a las labores del campo.

En cuanto al interrogatorio que se le hizo, indicó que conoce a los ejidos contendientes, que el ejido "*****" colinda con "*****" por el lado poniente; que el ***** está delimitado; que quien está posesión de la superficie en conflicto es el ejido "*****"; que no sabe si el ***** recabó constancia de conformidad; que al certificar sus terrenos el ***** , incluyó una superficie de doce hectáreas, que se ubican al poniente de su ejido.

Al cuestionarle sobre la razón de su dicho, el testigo señaló que le consta lo declarado, toda vez que vive en el ejido actor.

Por lo que hace al testigo ***** , manifestó que no sabe leer ni escribir, sin instrucción escolar que es vecino y ejidatario de "*****".

En cuanto al interrogatorio señaló que conoce a las partes porque ahí nació; que el ejido "*****" colinda por su lado poniente con el *****; que el ***** está delimitado; que quien está posesión de la superficie es el ejido "*****"; que nunca les avisaron de los trabajos de PROCEDE; que el ***** incluyó una superficie de doce hectáreas al delimitar y certificarse.

Por otra parte, respecto a los testigos Hilario Ramírez Baeza y Luis Valle Mendoza, prueba que fue desahogada en audiencia de ocho de marzo de dos mil catorce, visible a fojas 289 y 290 de autos, se debe indicar que en el primero de los casos, manifestó que sabe leer y escribir, que es casado, que es originario y ejidatario de "*****", dedicado a las labores del campo y que no tiene interés en el presente asunto.

En cuanto al interrogatorio realizado manifestó que sabe que ambos ejidos colindan, que el ejido "*****" tiene delimitada las tierras que colindan con el ***** con una cerca de alambres, que quien está en posesión de la superficie es el ejido "*****", que el ***** nunca ha estado en posesión de la superficie en conflicto; que dicha superficie fue incluida en el año de mil novecientos noventa y nueve al momento de llevar a cabo su certificación, que los terrenos el ejido "*****" los utiliza como terrenos de uso común; a la razón de su dicho señaló que le sabe y lo consta lo manifestado porque es originario de ese lugar.

A las repreguntas realizadas por la contraparte, manifestó que la posesión de los terrenos la tienen desde el año de mil novecientos treinta y siete; que la cerca que se construyó fue anterior a la certificación del *****; que desde el año de mil

novecientos ochenta y cuatro sabe que han existido conflicto de colindancias entre ambos ejidos.

Por su parte, el testigo Luis Valle Mendoza, señaló que sabe leer y escribir, que es casado, que es originario y ejidatario de "*****"; en cuanto al interrogatorio propuesto manifestó que sabe que ambos ejidos contendientes son colindantes, que la posesión siempre la ha tenido el ejido "*****", que los divide una cerca de alambre que construyó el ejido "*****", que la posesión nunca la ha tenido el ***** , que al certificarse el ***** incluyó la superficie en conflicto, que dicha superficie el ejido "*****" la destino como agostadero; a la razón de su dicho dijo que lo manifestado le consta porque es originario del lugar.

A las repreguntas realizadas por la parte demandada en el principal y actor en reconvencción, manifestó que ocupó el cargo de comisariado ejidal, que sabe que los terrenos fueron incluidos como propiedad del ***** , desde mil novecientos ochenta y seis; que por lo anterior, se inconformaron ante la Procuraduría Agraria, que sabe existen otros juicios en donde se discutió la inclusión de esta superficie.

Ahora bien, a tales testimonios se les concede valor probatorio en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, demostrándose con ellos que los testigos conocen a las partes del presente juicio y la superficie en controversia; así como también que quien se encuentra en posesión de la superficie controvertida lo es el ejido "*****"; que entre ambos ejidos existe en cerca que los divide; que la superficie en conflicto el ejido actor la destina como de uso común, que dicha superficie fue incluida desde mil novecientos noventa y nueve como parte de los terrenos del *****; lo anterior, en razón de que fueron uniformes en sus declaraciones, coincidiendo tanto en lo esencial como en lo incidental en los hechos sobre los que declararon por conocerlos por sí mismos y no por inducción ni referencia de otras personas; por tanto, justifican la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dan razón fundada de su dicho, además de que su declaración coincide con la narración de los hechos materia de la *litis*.

A la anterior determinación, no influye el hecho de que los cuatro deponentes tengan la calidad de ejidatarios, toda vez que por el hecho de pertenecer a ese núcleo de población, no acredita por sí misma, la falta de imparcialidad de ellos, ya que para estimar afectados de parcialidad sus testimonios, es menester demostrar con razones fundadas que no son dignos de fe, ya que su situación o calidad en la comunidad actora no les induce necesariamente a que dejen de manifestar la verdad,

de tal manera, que si no se prueba la falsedad de los testigos o la presión que se ejerció sobre ellos para testificar en determinado sentido, debe tenerse su dicho por cierto.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Tesis: IV.3o.T. J/91, Página: 1025, que es del rubro siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA. Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas."

XVII. Confesional.- A cargo del Comisariado Ejidal "*****", la que se desahogó en audiencia de nueve de diciembre de dos mil diez, a quien se tuvo por confesos de las posiciones legalmente calificadas.

Cabe mencionar que dicha probanza fue ratificada por el ejido actor en el principal y demandado en reconvención, en audiencia de seis de diciembre de dos mil trece (foja 254 reverso).

Al respecto, se debe indicar que la confesión ficta sólo crea una presunción sobre los hechos controvertidos, que alcanzara eficacia probatoria plena mientras no sea destruida con prueba en contrario, tal y como lo establece la jurisprudencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, que es del contenido literal siguiente:

"CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo."

En ese sentido, al no haber prueba en contrario se tiene por acreditado que el ejido "*****" se encuentra en posesión de la parcela identificada como número 158, lo que también fue reconocido por el ejido demandado en el principal y actor en reconvención, en su escrito de demanda reconvencional visible a fojas 262 y 263.

Circunstancia que también es coincidente, con el testimonio ***** y *****, cuyos alcances probatorios quedaron precisados en párrafos anteriores.

Asimismo, con esta prueba se demuestra que el *****, reconoce que llevó a cabo su delimitación, asignación y destino de sus tierras el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, hecho que también fue aceptado por dicho ejido al contestar la demanda, pero principalmente quedó acreditado por la copia certificada que fue materia de análisis en el número XI de este apartado.

Del mismo modo, al no existir prueba en contrario, se demuestra que el *****, omitió dar participación al ejido "*****" al momento de identificar linderos y colindancias.

Sin embargo, esta prueba no es suficiente para demostrar si la superficie se encuentra ubicada en el lado oriente del lado "*****", si hubo respeto por parte del ***** a esa colindancia, si la parcela identificada como número ***** se encuentra en el perímetro circulado por el ejido "*****" y que si los trabajos realizados durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, respetó las carpeta básica de dotación y ampliación del *****; circunstancias que al ser de carácter técnico corresponde a la prueba pericial dilucidarlas; lo anterior con fundamento en el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la confesional desahogada por el *****, en la audiencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce, por conducto de su presidenta del Comisariado Ejidal, se obtuvo que reconoció que el ejido que representa llevó a cabo la delimitación de sus tierras el *****, que ambos ejidos colindan por el lado oriente, que al entregarse los terrenos obtenidos por ampliación se respetaron los linderos que en ese momento tenía el ejido "*****", que al momento de llevar a cabo su certificación se omitió recabar la conformidad de colindancias con el ejido actor, que al momento de certificarse negó que se hayan incluido terrenos que pertenecieran al ejido actor, que quien está en posesión de la superficie en conflicto lo es el ejido "*****".

En principio cabe considerar que la prueba confesional a cargo de una de las partes sólo adquiere valor demostrativo en lo que perjudica a quien la hace, ya que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra; en ese sentido, de lo expresado por el absolvente no se desprende la aceptación o negación de un hecho que perjudique a sus intereses, por tal motivo al no producir efecto alguno no se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, al anterior argumento le es aplicable el criterio que aparece con el registro número 392456; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; fuente: Apéndice de 1995; materia(s): Civil; tesis: 329; Pag. 222; Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado."

XVIII. La prueba pericial.- Que corrió a cargo del ingeniero *****, misma que será objeto de análisis al estudiar el fondo del asunto.

XIX. La documental pública.- Consistente en el acta de inspección ocular que corre agregada en los autos del expediente 1053/99 del índice del Tribunal *A quo*, en la que se asentó que el predio en disputa se ubica al poniente de los poblados en conflicto; que entre las mojoneras **** a *****, se encuentra una cerca de alambre de púas con postes de madera, que corre de norte a sur en aproximadamente mil quinientos metros; que los integrantes del comisariado ejidal, coinciden que es el límite entre ambos ejidos y que finalmente, la superficie en conflicto es de aproximadamente ***** (***** hectáreas, ***** áreas); lo que es valorado en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que se acredita las características físicas que tenía la superficie en controversia en el momento en que se desahogó esa prueba; así como también el hecho de que ambos ejidos contendientes reconocieron la existencia de un conflicto.

A su vez, el *****, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

I. Documental pública.- Consistente en las actuaciones del juicio agrario número 1053/99 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario; la cual es valorada en términos de los artículos 186 y 1187 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que dicho juicio se

resolvió mediante sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil uno, misma que obra en copia certificada a fojas 99 a 103 de autos, que respecto al fondo del asunto en su considerando tercero se indicó:

"...Con base en el material probatorio que se ha descrito y analizado en los párrafos precedentes, quien esto resuelve considera pues que no le asiste la razón a los actores integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "**" o "*****", toda vez que el predio que reclaman no le corresponde en propiedad al ejido que representan, de conformidad con los resultados de las pruebas de inspección ocular y periciales anteriormente detalladas y las cuales en su conjunto, adminiculándolas y relacionándolas entre sí, es de darles valor convictivo, en términos de los artículos 161, 197, 211 y 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.***

Lo anterior es así, debido a que el acta de asamblea de ejidatarios del poblado "**" de fecha *****, celebrada con motivo de la delimitación y asignación de tierras ejidales, contempla la superficie en pugna como dentro de los terrenos de dicho poblado, lo cual coincide con los resultados del dictamen elaborado por el perito ingeniero *****, en su carácter de tercero en discordia, así como con el que elaboró la ingeniera arquitecta *****, y sobre éste último trabajo, si bien es cierto que no concluyó con la parte complementaria correspondiente lo cierto es que relacionándolo con las pruebas anteriormente descritas, es de llegarse a la convicción de que la superficie en litigio se ubica dentro de los terrenos de la ampliación del *****. (Énfasis añadido)***

De la transcripción hecha, se puede apreciar que contrario a lo que sostiene el ejido "*****", el tribunal de primera instancia en ese juicio, sí realizó un pronunciamiento de fondo, ya que concluyó que la superficie en litigio correspondía al ***** , por lo que al ser una sentencia que ha causado ejecutoria, hace prueba plena sobre este hecho.

II. Confesional.- Que corrió a cargo del presidente del comisariado ejidal "*****", quien negó que hubiera tenido conocimiento de los trabajos llevados a cabo en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, desde el momento en que se celebraron; que sabe que el ejido "*****", promovió un juicio por los terrenos materia de la presente controversia en donde saben que el resultado les fue desfavorable.

Por lo que tomando en consideración que la prueba confesional, sólo adquiere valor demostrativo en lo que perjudica a quien la hace, ya que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra; en ese sentido, de lo expresado por el absolvente se advierte que reconocen que existe un juicio en donde se ventiló una controversia respecto a la superficie que ahora reclaman y en el cual obtuvieron sentencia desfavorable; a lo que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

III. Testimonial.- A cargo de *****, quien dijo ser originario y ejidatario de "*****", dedicado a las labores del campo, quien manifestó no tener interés en el presente juicio.

En cuanto a su testimonio se obtiene que conoce a las partes del juicio, que conoce el predio en litigio, que en el año de mil novecientos noventa y nueve pasó el Programa de Certificación de Derecho Ejidales en el poblado "*****", que quien está en posesión de la superficie es el ejido "*****".

En cuanto a la razón de su dicho, manifestó que lo anterior le sabe y le consta porque es partícipe del ejido.

Por lo que hace al testimonio de Silverio López Mendoza, quien dijo ser originario y vecino del *****, dedicado a las labores del campo, manifestó que conoce a las partes así como la superficie en conflicto, que el ***** se encuentra delimitado.

Ahora bien, a tales testimonios se les concede valor probatorio en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, demostrándose con ellos que los testigos conocen a las partes, así como al terreno que es materia de la presente controversia, que quien se encuentra en posesión del mismo es el ejido "*****", que el ***** se encuentra delimitado; lo anterior, en razón de que fueron uniformes en sus declaraciones, coincidiendo tanto en lo esencial como en lo incidental en los hechos sobre los que declararon por conocerlos por sí mismos y no por inducción ni referencia de otras personas; por tanto, justifican la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dan razón fundada de su dicho, además de que su declaración coincide con la narración de los hechos materia de la *litis*.

A la anterior determinación, no influye el hecho de que ambos deponentes tengan la calidad de ejidatarios en el poblado "*****", toda vez que por el hecho de pertenecer a ese núcleo de población, no acredita por sí misma, la falta de imparcialidad de ellos, ya que para estimar afectados de parcialidad sus testimonios, es menester demostrar con razones fundadas que no son dignos de fe, ya que su situación o calidad en la comunidad actora no les induce necesariamente a que dejen de manifestar la verdad, de tal manera, que si no se prueba la falsedad de los testigos o la presión que se ejerció sobre ellos para testificar en determinado sentido, debe tenerse su dicho por cierto.

IV. Pericial.- que corrió a cargo del ingeniero ***** misma que será objeto de análisis al estudiar el fondo del asunto.

6. Previo a entrar a resolver el fondo de la controversia planteada es necesario analizar la procedencia o no de las excepciones opuestas por la demandada en lo principal, por así requerirlo el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia agraria, ya que por la naturaleza del juicio y el resultado que arroje su examen depende la procedencia de la acción intentada por los actores en el principal y demandados en reconvención; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: VII.1o.A. J/2 (10a.), que es del contenido siguiente:

"SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. Los tribunales agrarios al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvención, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones."

En ese sentido, respecto a la excepción de falta de legitimación activa de los actores y falta de interés jurídico se estima conveniente referir previamente a dos conceptos (derecho subjetivo y legitimación) para entender el interés jurídico.

Por un lado, el derecho subjetivo es la facultad consignada por el derecho objetivo mediante una norma jurídica que permite exigir a un sujeto el cumplimiento de una obligación.

En ese sentido, se precisa que existen dos clases de derechos subjetivos, los privados y los públicos, los primeros de ellos, tienen como característica que el sujeto obligado es un particular, mientras que, en los segundos, el sujeto compelido al cumplimiento es cualquier órgano del Estado.

Así, la afectación a los referidos derechos subjetivos públicos se traduce en el

interés jurídico necesario para acudir al juicio agrario.

Sirven de apoyo las tesis aislada y de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, emitidas por el Pleno y esta Primera Sala, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un 'poder de exigencia imperativa'; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la

esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Por otro lado, la legitimación es la facultad legal de acudir a un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de una instancia procesal.

Ahora bien, la legitimación puede diferenciarse como *ad causam* o *ad procesum*. Para explicar lo anterior, resulta pertinente, por su claridad, traer a colación la jurisprudencia de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351, que es del contenido literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Del criterio reproducido puede advertirse que la legitimación en el proceso es la facultad de ejercer la acción en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho (por su *ad causam*), o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular (en representación).

En esa línea de pensamiento, como bien lo señala el *****, los actores en el principal carecen de legitimación en la causa para demandarles la nulidad planteada, toda vez que como se advierte de lo resuelto en el juicio agrario 1053/1999, la superficie que ampara la parcela identificada como número 158, no le corresponde en propiedad al ejido "*****", argumentando que al anterior conclusión se arribó:

"...de conformidad con los resultados de las pruebas de inspección ocular y periciales anteriormente detalladas y las cuales en su conjunto, adminiculándolas y relacionándolas entre sí, es de darles valor convictivo, en términos de los artículos 161, 197, 211 y 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles."

Lo anterior es así, debido a que el acta de asamblea de ejidatarios del poblado "**" de fecha *****, celebrada con motivo de la delimitación y asignación de tierras ejidales, contempla la superficie en pugna como dentro de los terrenos de dicho poblado, lo cual coincide con los resultados***

del dictamen elaborado por el perito ingeniero Agustín Corona Barrientos, en su carácter de tercero en discordia, así como con el que elaboró la ingeniera arquitecta **, y sobre éste último trabajo, si bien es cierto que no concluyó con la parte complementaria correspondiente lo cierto es que relacionándolo con las pruebas anteriormente descritas, es de llegarse a la convicción de que la superficie en litigio se ubica dentro de los terrenos de la ampliación del ejido "*****..."***

Es por este motivo, que al haberse declarado mediante sentencia de dieciocho de junio de dos, dictada en el juicio agrario 1053/1999 que la propiedad de la superficie que ampara la parcela ***** corresponde al *****, misma que ha causado ejecutoria; nos permite concluir que en el caso que nos ocupa, el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no le depara perjuicio alguno al ejido "*****", ya que no afecta la titularidad de un derecho, toda vez que ya se determinó en definitiva a quien de entre los dos ejidos le corresponde la propiedad de esa superficie.

Del mismo modo, se aprecia que el ejido "*****" carece de interés jurídico para demandarle las prestaciones reclamadas, toda vez que tampoco hay una afectación a sus derechos subjetivos, en este caso, en su vertiente absoluta de derechos reales, toda vez que como se apuntado en párrafos anteriores por sentencia que se encuentra firme, se determinó que la propiedad de la superficie en controversia le corresponde al *****.

Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 1º del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora al no haber demostrado la propiedad sobre el inmueble delimitado por el Programa de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales, para que se considere afectado su interés jurídico, es que se encuentra impedida para que acceder a que se le declare o constituya un derecho.

Al efecto tiene aplicación por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

***"Quinta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: Informes
Informe 1949
"Página: 42***

"INTERÉS JURÍDICO.-Si la quejosa no demostró la propiedad ni la posesión de un predio que dice se pretende afectar indebidamente, y las autoridades agrarias no han reconocido esa propiedad o posesión, es incuestionable que no existe afectación del interés jurídico de la quejosa y debe sobreseerse el juicio de garantías, conforme a los artículos 73 fracción XV y 74, fracción III de la Ley de Amparo."

Consecuentemente, al devenir **fundada esta excepción** se hace innecesario entrar al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe mencionar, que en nada cambia el hecho de que las pruebas periciales desahogadas en este juicio hayan llegado a las siguientes conclusiones:

PERITO ACTORA	PERITO DEMANDADA	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>Conforme al levantamiento topográfico practicado por el suscrito puedo precisar que los terrenos materia de este juicio se encuentran fuera parcialmente de los terrenos que le fueron concedidos al ***** por ampliación de ejido según resolución presidencial de fecha 17 de septiembre de 1986 y ejecutada según acta de posesión y deslinde de fecha 6 de febrero de 1987 y se encuentran fuera parcialmente de los puntos 8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 que están señalados en el plano definitivo de la ampliación de ejido al ejido ***** ya que sólo una pequeña porción se localiza en el vértice 5 al vértice 8 que es aproximadamente de ***** has, si está dentro del área que pertenece al ejido morales.</p>	<p>El predio materia de este juicio se encuentra totalmente dentro de los terrenos que le fueron concedidos al *****, municipio de Comonfort, Gto., mediante Resolución Presidencial de fecha 17 de septiembre de 1986.</p>	<p>El predio en conflicto se encuentra parcialmente dentro de los terrenos con que fue dotado el ***** , tal como se muestra en el plano número 4, en donde se observa que el área marcada en el color azul, la cual tiene una superficie total de ***** hectáreas, se encuentra fuera el área dotada al ***** , pero que en los trabajos del PROCEDE se incluyeron en el plano interno.</p>

Se dice lo anterior, ya que no debe perderse de vista que el tribunal de primera instancia en el juicio agrario 1053/99, determinó que la superficie controvertida se encontraba dentro de los bienes concedidos por ampliación al núcleo agrario denominado "*****", por lo tanto al ser una cuestión dilucidada en ese juicio, constituye la verdad legal.

Cabe mencionar que en el juicio agrario 1053/99, al valorarse la prueba pericial comento, se señaló que:

" ...En el dictamen pericial y su complemento rendido por el ingeniero Eleazar Ramírez Martínez, profesionista que fue propuesto por los actores integrantes del comisariado ejidal del poblado "***", cuyo trabajo es visible a fojas 125 a la 135 y de la 145 a la 157, se tiene que dicho experto**

dice que el predio en conflicto se compone de *** hectáreas y que ésta superficie es la misma que se ubica en el plano del *****, identificada como parcela *****, según los trabajos de delimitación de tierras ejidales de éste ejido y a que ya se hizo referencia en párrafos anteriores y que es la misma que reclama el ejido actor. El perito informa que la superficie en conflicto siempre la ha poseído el ejido "*****", más no aclara ni define si técnica y topográficamente le pertenece a este ejido, según los documentos básicos allegados al sumario.**

Por su parte, la ingeniera arquitecto ***, propuesta inicialmente por la parte demandada, en su trabajo pericial en su trabajo pericial de fojas 137 a 145 nos dice que, según el plano de ejecución de la segunda ampliación de ejidos para el poblado denominado "*****", a éste se le entregaron por concepto una superficie de ***** hectáreas y que dentro de dicha superficie se encuentra el predio en controversia que cuenta con **** hectáreas. Es de aclarar, que el croquis que anexa la experta en mención, visible a fojas 142, coincide con el que a su vez es levantado por el actuario que llevó a cabo la prueba de inspección judicial y sobre este punto, existe también coincidencia en el límite o colindancia que señalan los demandados del *****.**

También se debe aclarar, que este tribunal requirió a la profesionista anteriormente nombrada, para el efecto de que complementara su trabajo con los puntos establecidos y acordados para su desahogo; sin embargo, al no haber cumplido, se designó al perito ingeniero ***, quien rindió su trabajo que corre agregado a fojas 190 a la 194. En el dictamen en cita, el profesionista concluye que el predio controvertido tiene una superficie de *****hectáreas (la cual coincide con la que se asienta en el acta de asamblea de ejidatarios de delimitación y asignación de tierras del ***** y que se identifica con la parcela *****); que una superficie de ***** hectáreas, se localizan dentro del perímetro ejidal de la ampliación del poblado "*****", mientras que *****, se ubican dentro de los terrenos del ejido "*****". Lo anterior originó la práctica del peritaje del tercero en desacuerdo, recayendo el nombramiento en la persona del ingeniero *****.**

El trabajo pericial del tercero en discordia, obra a fojas de la 202 a la 211, y en el mismo se asienta que el predio objeto de la contienda se localiza en la colindancia entre los ejidos en pugna; que el ejido definitivo "***" y la ampliación del núcleo "*****", tienen una superficie mayor que les fue entregado mediante las actas de posesión y deslinde; que el predio en conflicto se compone de una superficie total de ***** hectáreas, el cual se localiza dentro de los terrenos concedidos por ampliación al ***** y que por consecuencia queda totalmente fuera del plano definitivo y de las actas de posesión de la dotación de ejido del poblado "*****", que la parcela *****, destinada al ejido de "*****", según el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, es la misma sobre la que versa la contienda.**

[...]

Por cuanto ve al trabajo pericial que es presentado por el ingeniero ***, es de puntualizar que si bien es cierto que señala que las ***** hectáreas que conforman el área motivo de la controversia *****, se localizan dentro de la ampliación del *****; mientras que *****, corresponden al diverso núcleo "*****"; sin embargo, también lo es que a juicio de quien esto resuelve, el peritaje que se analiza no puede técnica ni jurídicamente prevalecer sobre el correspondiente tercero en desacuerdo; al que fue rendido por la ingeniera arquitecta ***** y el acta de asamblea realizada con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales para el poblado "*****", cuyas mediciones se llevaron a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y se certificaron por el Registro Agrario Nacional, tal como se puede ver en la documental a que ya hizo referencia en varias ocasiones."**

De lo antes expuesto, se puede advertir que las periciales desahogadas en el diverso juicio 1053/99, ubicaron la parcela 158.

Asimismo, como se puede apreciar de la transcripción realizada el Tribunal de primera instancia, valoró la prueba pericial, causándole mayor convicción el del perito tercero en discordia y la de la perito propuesta por la demandada, a pesar de que el ingeniero Miguel Mendoza González al rendir su dictamen le indicó que:

"...es de puntualizar que si bien es cierto que señala que las ** hectáreas que conforman el área motivo de la controversia *****, se localizan dentro de la ampliación del *****; mientras que *****, corresponden al diverso núcleo *****"..."***

Circunstancia ésta última, que también los dictámenes elaborados en el juicio agrario *****.

Sin embargo, a pesar del resultado antes mostrado, como ha quedado de manifiesto por la sola circunstancia de que en un litigio previo que culminó mediante ejecutoria pronunciada el dieciocho de junio de dos mil uno al resolver el juicio agrario 1053/99, se haya decretado la ubicación del predio en controversia, y definido la titularidad respecto al mismo, es que este Tribunal se encuentra imposibilitado para modificar una sentencia que ha causado ejecutoria, toda vez que a pesar de que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico -con rango constitucional- de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, se pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los tribunales al resolver un juicio anterior y que han quedado firmes.

En ese sentido, la sentencia que se pronunció en el diverso juicio agrario 1053/99, debe respetarse con todas sus consecuencias legales, de ahí que las partes que intervinieron en el procedimiento, bajo tales presupuestos, quedan vinculadas al fallo, así como al resultado de las pruebas desahogadas en el juicio, ya que durante su tramitación tuvieron expedito el derecho de demostrar los vicios en él, hasta antes de que aquél causara estado; en tales condiciones, carecen de eficacia demostrativa las pruebas periciales ofrecidas en este juicio.

7. Enseguida, se aborda la acción reconvencional ejercitada por la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, relativa a la restitución de las ***** (***** hectáreas, *****

áreas, **** centiáreas, ***** miliáreas) que forman parte de la superficie que les fue otorgada por resolución presidencial.

En esta tesitura, la jurisprudencia y la doctrina son acordes al sostener que para la procedencia de la acción restitutoria en materia agraria, los elementos que la integran son los mismos que se requieren en materia civil, y que consisten en:

- a) La titularidad del bien que se reclama;
- b) la posesión de dicho bien por parte del demandado; y
- c) la identidad del mismo;

Al efecto, resulta aplicable el criterio Jurisprudencial contenido en la tesis VI.3o. J/11, con número de registro 197913, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Página 481 del rubro y texto siguientes:

"...ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley..."

Con las constancias que obran en autos queda acreditado, que al núcleo agrario "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, mediante Resolución Presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis se le concedió por concepto de primera ampliación una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), ejecutada conforme al acta de posesión y deslinde de *****levantando el correspondiente plano de ejecución (fojas 29 a 39 y 42).

Asimismo, se demostró que el referido núcleo agrario efectuó la delimitación de las tierras ejidales concedidas, mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, levantando las relativas actas de identificación y reconocimiento de linderos,

culminando con el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de *****, en la que en el punto 8.3 se expresa (foja 66) **"...en relación a la parcela numero *** la asamblea acuerda que sin asignar, ya que es la parcela que colinda con el ejido ****..."**; generándose con motivo de dicho procedimiento el plano interno polígono 4/4 en el que se advierte se encuentra inmersa la parcela ***** que es motivo de controversia (fojas 43 a 80).

Mientras que al núcleo agrario denominado "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, fue dotado mediante Resolución Presidencial de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo siguiente con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas) ejecutada conforme al acta de posesión y deslinde de *****, lo que se ilustró gráficamente en el plano definitivo correspondiente (fojas 16 a 28 y 41). Probanzas que se valoran en términos de los artículos 9, 150 y 189 de la Ley Agraria.

De lo anterior, resulta evidente que los núcleos agrarios denominados "*****" y "*****", fueron beneficiados por dotación y ampliación de tierras, respectivamente, otorgándose al primero una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas) y al segundo ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) por lo que en términos del artículo 9 de la Ley Agraria se trata de ejidos con personalidad jurídica y patrimonio propios, propietarios de las tierras otorgadas mediante Resoluciones Presidenciales de dotación y ampliación.

Enseguida, en cuanto a si la superficie en conflicto se ubica o no, dentro de terrenos del poblado reconventor, es preciso señalar que acorde a las actuaciones del juicio agrario 1053/99 del índice de este Tribunal, que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "*****", municipio de Comonfort, Guanajuato, por el que reclamaron del poblado denominado "*****", el conflicto de límites, se advierte que vez agotado el juicio en todas sus etapas procesales, se emitió resolución el dieciocho de junio de dos mil uno, que determinó improcedente la acción ejercitada por la parte actora, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas; siendo preciso apuntar que en la referida sentencia se tuvo como superficie controvertida la parcela *****, con superficie de ***** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, ***** miliáreas) que quedó sin asignar, ubicada dentro de la zona parcelada, que según el acta de delimitación destino y asignación de tierras ejidales se localiza dentro del *****; superficie en litigio

respecto de la que se determinó no le corresponde en propiedad al ejido "*****" y se ubica dentro de los terrenos de la ampliación del *****.

Lo que tuvo como consecuencia declarar improcedente el conflicto por límites promovido por la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, aquí demandado en reconvención, siendo oportuno recalcar que la referida resolución tiene el carácter de ejecutoria.

De igual forma, con la instrumental de actuaciones del juicio agrario 1053/99, vinculada con la confesión expresa de las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, que se valoran en términos de ley, queda acreditada la identidad de la superficie controvertida que se trata de la parcela **** con superficie de ***** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, ***** miliáreas) que quedó sin asignar en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** celebrada en el poblado denominado "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato.

En relación a la posesión de la superficie reclamada, quedó corroborado que la detenta la parte actora en el principal y demandada de reconvención asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", por así confesarlo ambas partes de manera expresa en sus escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, aunado a lo declarado por los testigos de nombres *****, ***** y ***** (fojas 289-290) y por así advertirse también de las actuaciones del diverso juicio agrario 1053/99 del índice de este Tribunal, que en este acto se tiene a la vista, elementos de prueba que se valoran en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Cabe mencionar, que una vez que se demostraron tales extremos de la acción, se procede a analizar la pretensión o fondo de la cuestión litigiosa (objeto formal), conforme al caudal probatorio ofrecido por las partes.

Es decir, al acreditar el actor los elementos constitutivos de su acción, producirá que la obligación de que el juzgador aprecie los hechos y las pruebas aportadas por las partes, en conciencia, para determinar si existe o no posesión, invasión u ocupación, o como lo denomina el artículo 49 de la Ley Agraria "privación ilegal".

Bajo ese contexto, la privación ilegal se convierte en un presupuesto fundamental para declarar fundada la acción de restitución, pero para ello es

necesario que se estudie el objeto formal de la cuestión debatida, lo que no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción relativa, que se identifican con la causa eficiente, ya que la privación ilegal dimana de la apreciación que se lleve acerca de las pruebas aportadas por las partes, mientras que en los elementos constitutivos de la acción solamente se estiman las pruebas aportadas por la parte actora.

De esta manera, el reconocimiento de propietario y por ende la pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título oponible al núcleo de población ejidal o comunal; de ahí que la "privación ilegal" a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria técnicamente no sea un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no de la pretensión deducida en el juicio agrario.

Tiene sustento lo anterior, en el criterio jurisprudencial que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355, que es del rubro literal siguiente:

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto."

Como se advierte, el ejido actor al no haber impugnado en tiempo y forma la sentencia de dieciocho de junio de dos mil uno, dictada en el expediente agrario 1053/99, implicó que se reconociera derechos de propiedad al *****, circunstancia que como se ha analizado no puede desconocerse en razón de que tal determinación

se encuentra firme y constituye la verdad legal; es por este motivo que el ejido "*****", carece de justo título para detentar la superficie en controversia.

En consecuencia, al haber acreditado la parte reconvencional los elementos constitutivos de su pretensión, se condena a la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, a la desocupación y entrega a favor de la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado "*****", municipio de Comonfort, Guanajuato, de la parcela **** con superficie de ***** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, ***** miliares).

Por cuanto hace a la prestación relativa al respeto pleno y absoluto de la resolución de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el juicio agrario 1053/99 del índice de este Tribunal, ésta al haber adquirido el carácter de firme, no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica cuyo objeto primordial es dar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada y las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 198, y 200 de la Ley Agraria; 1o., 2o. y 7o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio Comonfort, estado de Guanajuato, actores en el juicio agrario, en contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, el doce de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario número 67/10.

SEGUNDO. Al resultar **fundado** el **primer** agravio hechos valer por el ejido "*****", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, lo que procede es **revocar la sentencia impugnada** y al contarse con todos los elementos con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción.

TERCERO. Al resultar fundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y de interés jurídico, se absuelve de las prestaciones reclamadas al *****, municipio de Comonfort, estado de Guanajuato.

CUARTO. Por lo que hace a la acción reconvenzional de restitución, al acreditarse los elementos de la acción se condena al ejido "*****" a la entrega a favor del ***** de la parcela identificada como número *****, con una superficie de ***** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas) de conformidad con lo expuesto en el considerando 7.

QUINTO. Por cuanto hace a la prestación relativa al respeto pleno y absoluto de la resolución de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el juicio agrario 1053/99 del índice de este Tribunal, ésta al haber adquirido el carácter de firme, no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica cuyo objeto primordial es dar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada y las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios que al efecto señalaron.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

OCTAVO. Con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA -- VERSION PUBLICA -- TSA